

Bogotá. DC, julio 20 de 2021

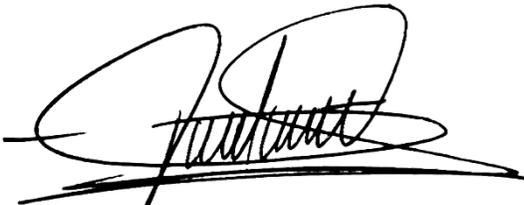
Doctor,
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República de Colombia

Asunto: Radicación proyecto de Ley

Respetado señor secretario de esta corporación,

Con fundamento en el artículo 150 y 151 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 139 y 140 de la Ley 5ta de 1992, así como del artículo 147 de la Ley 5ta de 1992 en materia de requisitos constitucionales para la presentación de iniciativas legislativas por parte de los congresistas de la República de Colombia, presento ante su honrosa dependencia, el presente: **PROYECTO DE LEY “POR EL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL EJERCICIO DE LA FONOAUDILOGÍA EN COLOMBIA”** “con el fin que inicie su tránsito legislativo en el Senado de la República y se desarrolle en los términos establecidos por la Ley 5ta de 1992.

Agradezco su disposición a la presente,



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
SENADOR
AUTOR
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO

**PROYECTO DE LEY No _____ 2021 SENADO “POR EL CUAL SE EXPIDE EL
CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL EJERCICIO DE LA FONOAUDILOGÍA EN
COLOMBIA”**

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
Principios Generales**

Artículo 1°. El ejercicio de la profesión de Fonoaudiología está fundamentado en el reconocimiento de la dignidad humana y sin distingos de ninguna clase, respetando y adoptando en su actuación profesional la Constitución Política y las normas legales vigentes para los colombianos.

Artículo 2°. El profesional de la fonoaudiología se regirá por los principios de Equidad, Solidaridad, calidad, ética, integralidad, concertación, unidad, efectividad, veracidad, igualdad, autonomía, beneficencia y mal menor, además de los valores: humanidad, dignidad, responsabilidad, prudencia y secreto definidos en la Ley 1164 de 2007 “Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud”.

Artículo 3°. La Fonoaudiología es una profesión, que requiere título de idoneidad profesional, se enmarca en una formación científica, humanística, liberal, autónoma e independiente. El ejercicio del profesional en Fonoaudiología se soporta en el sólido conocimiento de su objeto de estudio: la comunicación humana, sus variaciones y sus desórdenes a lo largo del ciclo vital de individuos, grupos y poblaciones. Se proyecta en los ámbitos de salud, educación, laboral, bienestar social y en otros donde se requiera de su contribución, ya que la comunicación humana es un componente fundamental para la participación, la convivencia, la inclusión social y el desarrollo humano. Las áreas en las que trabaja el fonoaudiólogo son audición, lenguaje, habla, voz, alimentación y función oral-faríngea. Las funciones que realiza son promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, intervención, consultoría, asesoría y consejería. Se desempeña en los roles asistencial, docente, investigativo, de gestión y administración.

La actuación profesional del fonoaudiólogo promueve el bienestar comunicativo de los individuos y de las colectividades, optimizando habilidades y estilos comunicativos eficaces en ambientes naturales o funcionales; se fundamenta en el conocimiento, enfoques, metodologías y tecnologías

disponibles, de acuerdo con los avances basados en la evidencia científica. La Fonoaudiología está centrada en el individuo, el colectivo y su entorno, teniendo en cuenta las diferencias comunicativas y las variaciones lingüísticas, se sustenta en las características personales, interpersonales y sociales, y respeta la diversidad cultural.

Artículo 4°. Los profesionales en Fonoaudiología deben hacer uso de todos sus conocimientos y capacidades para cumplir cabalmente su deber profesional. Es su responsabilidad mantener un alto nivel de competencia profesional, mostrarse receptivos a los cambios científicos, metodológicos y tecnológicos. Reconocer los límites de su competencia, realizar los procedimientos para los que estén capacitados, según las disposiciones acordadas por los entes reguladores de la profesión y basados en evidencia científica.

CAPÍTULO II Del Juramento

Artículo 5°. Para los efectos de la presente ley, adóptense los términos contenidos en el juramento aprobado en el siguiente texto:

Juro solemnemente dedicar mi ejercicio de la profesión de Fonoaudiología a la humanidad y en tal virtud me comprometo a:

- Anteponer el bienestar comunicativo, la potencialización de las habilidades comunicativas y la superación de las dificultades de la comunicación de mis semejantes a mis intereses personales.
- Aplicar mis conocimientos, experiencia y habilidades para propender por resultados óptimos del ejercicio profesional.
- Respetar y proteger toda la información que se me confíe en el marco de mi actividad profesional.
- Enseñar mis conocimientos profesionales con estricta sujeción a la verdad científica y a los más puros dictados de la ética;
- Ejercer mi profesión en cualquier área donde me desempeñe de manera digna y responsable;
- Aceptar como obligación, para todo el tiempo que ejerza mi profesión, estudiar con dedicación para mejorar mis conocimientos y competencias profesionales.

Parágrafo. Quien aspire a ejercer como profesional en Fonoaudiología, deberá previamente conocer el anterior juramento, y jurar cumplirlo con lealtad y honor en el mismo momento de recibirse como profesional, con el fin de dar cumplimiento al primer precepto de esta ley.

TÍTULO II

DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL

CAPÍTULO I

Requisitos para Ejercer la Profesión de Fonoaudiología en Colombia

Artículo 6°. Para ejercer la profesión de Fonoaudiología en Colombia el profesional deberá acogerse a la normatividad establecida para el ejercicio de las profesiones del talento humano en salud o las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 7°. Quien ejerza la profesión de Fonoaudiología en Colombia deberá acreditarse con la presentación de la tarjeta profesional en todos los actos inherentes a su profesión, para ejercerla en todo el territorio de la nacional con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley.

Artículo 8°. Constituye ejercicio ilegal de la profesión, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, ejercer sin haber obtenido el título y sin tener tarjeta profesional, presentar documentos alterados para el trámite del mismo o emplear recursos irregulares para la homologación del título profesional.

Artículo 9°. Los profesionales en Fonoaudiología, graduados en territorio extranjero que quieran ejercer la profesión en el país, deberán convalidar su título de conformidad con las disposiciones vigentes del Ministerio de Educación Nacional y obtener la tarjeta profesional correspondiente.

CAPÍTULO II

Del Secreto Profesional, Historia Clínica, Registros y otras Conductas

Artículo 10°. Entiéndase secreto profesional como la obligación, el deber y el compromiso legal del fonoaudiólogo de salvaguardar en secreto la información que ha recibido del usuario, su familia y el entorno, en evento de la prestación de sus servicios profesionales.

Los profesionales en Fonoaudiología están obligados a guardar el secreto profesional de todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión hayan conocido, visto, escuchado o comprendido, salvo en los casos contemplados expresamente en las disposiciones legales.

Artículo 11°. Es contrario a la ética profesional, guardar reserva sobre situaciones que atenten contra el bien común y el interés general, así mismo, cuando se trate de solicitudes judiciales, formulación de pericias profesionales, expedición de certificados y en los casos de enfermedades de notificación obligatoria.

Artículo 12°. Los registros, prescripciones, y demás indicaciones serán exclusividad del profesional en Fonoaudiología. En cualquier caso, se harán por escrito, en formato específico y conforme a las normas vigentes.

Artículo 13°. La historia clínica fonoaudiológica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones y evolución del usuario, los procedimientos fonoaudiológicos y los que sean ejecutados por el equipo que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del usuario, el representante legal, o en los casos previstos por la ley.

Artículo 14°. Para efectos de la presente ley, se consideran de obligatorio acatamiento los preceptos que en materia de historia clínica dispone la Resolución 1995 de 1999 y demás normas vigentes.

CAPÍTULO III

Del Profesional en Fonoaudiología Frente a los Dispositivos Médicos

Artículo 15°. Los profesionales en Fonoaudiología deberán tener una información técnica, amplia, inequívoca sobre el uso correcto que se le debe dar a los dispositivos y cuando sea el caso, sobre las contraindicaciones, tiempo de retiro, precauciones para su uso; y no podrán utilizar los resultados de investigación o de citas técnicas para dar un carácter científico a los que no lo tienen. Evitarán comparaciones falsas o equivocadas con otros dispositivos similares.

Parágrafo. Entiéndase como dispositivo médico para uso humano, cualquier instrumento, aparato, máquina, software, equipo biomédico u otro artículo similar o relacionado, utilizado sólo o en combinación, incluyendo sus componentes, partes, accesorios y programas informáticos que intervengan en su correcta aplicación, propuesta por el fabricante para su uso.

Artículo 16°. Es responsabilidad profesional y compromiso ético del fonoaudiólogo, investigar, desarrollar, comercializar y utilizar dispositivos debidamente autorizados por la autoridad competente y de acuerdo con la reglamentación vigente.

Artículo 17°. Constituye falta contra la ética en Fonoaudiología, prescribir, recomendar, suministrar o promover el uso de dispositivos que no hayan sido aprobados por las autoridades y entidades competentes.

Artículo 18°. Constituye falta contra la ética en Fonoaudiología, prescribir, recomendar, suministrar o promover aquellos dispositivos que, aún aprobados, no ofrecen beneficios razonables de acuerdo con las necesidades particulares.

CAPÍTULO IV

De la Investigación Científica, Publicación de Trabajos, Propiedad Intelectual, Derechos de Autor y Patentes

Artículo 19°. Los profesionales en Fonoaudiología, dedicados a la investigación, son responsables del objeto de estudio, del método y los materiales empleados; del análisis de los resultados y sus conclusiones, así como de su divulgación.

Artículo 20°. Los profesionales en Fonoaudiología que adelanten investigaciones de carácter científico actuarán en todo caso con criterio objetivo, no distorsionarán los resultados, ni darán uso indebido a los hallazgos.

Artículo 21°. Los trabajos o productos de investigación podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de sus autores, de conformidad con las normas sobre Derechos de Autor.

Artículo 22°. Los profesionales en Fonoaudiología no promoverán la publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a hechos científicos debidamente comprobados, o presentados en forma que induzcan a error, bien sea por su contenido o por el título de los mismos.

Artículo 23°. En la publicación de trabajos científicos, el profesional en Fonoaudiología no debe valerse de su posición jerárquica para hacer suyos los trabajos de sus subalternos.

Artículo 24°. Cuando los trabajos de grado y otras producciones académicas sean dirigidos y orientados por un profesional en Fonoaudiología, éste respetará las disposiciones legales vigentes en relación con los Derechos de Autor.

Artículo 25°. Los trabajos de investigación, publicaciones, artículos u otros que elaboren en forma individual o colectiva los profesionales de Fonoaudiología, tienen derechos de propiedad intelectual, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 26°. El profesional en Fonoaudiología deberá reconocer la contribución y/o aportes de colegas, otros profesionales e instituciones en presentaciones, publicaciones, investigaciones o productos.

TÍTULO III DEL COMPORTAMIENTO PROFESIONAL

CAPÍTULO I De la Relación de los Profesionales con los Individuos o Colectivos

Artículo 27°. Los profesionales en Fonoaudiología dedicarán el tiempo necesario a cada uno de los individuos o colectivos, con el propósito de hacer una evaluación completa e implementar las acciones indispensables que precisen el diagnóstico, la terapéutica, los planes y programas que se requieran para obtener un adecuado manejo de la condición comunicativa y la función oral - faríngea.

Artículo 28°. Los profesionales en Fonoaudiología no exigirán exámenes, consultas o pruebas diagnósticas innecesarias, ni someterán a los individuos o colectivos a tratamientos o prácticas que no justifiquen su aplicación o que tengan como objetivo exclusivo el lucro personal, que atenten contra el bienestar social, o vayan contra la moral y honestidad profesional.

CAPÍTULO II

De la Relación entre los Colegas

Artículo 29°. Los profesionales en Fonoaudiología sólo podrán participar en aquellos aspectos de la profesión que sean de su competencia, teniendo en cuenta su nivel de educación, capacitación y experiencia, respetando las áreas propias de sus colegas.

Artículo 30°. Las controversias científicas o técnicas que surjan entre los profesionales en Fonoaudiología y que necesiten ser discutidas o resueltas en una instancia superior, serán dirimidas en el seno del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología con la asesoría pertinente.

Artículo 31°. Comete grave infracción a la ética, el profesional en Fonoaudiología que de forma explícita y directa usurpe el usuario de otro colega o practique cualquier acto de competencia desleal. En tal caso, será el Tribunal Nacional de Ética Fonoaudiológica quien entre a dirimir el conflicto.

CAPÍTULO III

Del Papel de los Profesionales en Actividades Públicas y Privadas

Artículo 32°. Los profesionales en Fonoaudiología deben estar a disposición de las autoridades respectivas para la atención de situaciones de amenaza, de emergencia sanitaria, catástrofes naturales u otras similares en que el Estado solicite su concurso y en la cual sea competente.

Artículo 33°. Cuando los requerimientos de una institución oficial o privada precisen que el profesional en Fonoaudiología contravenga en cualquier forma o medida los preceptos consagrados en esta ley, será su obligación aclarar frente a la respectiva institución el desacuerdo existente y los principios que guían su conducta.

Artículo 34°. El trabajo colectivo no exime la responsabilidad profesional individual de sus actos, por ello en circunstancia de contravención colectiva, se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta ley.

CAPÍTULO IV

De la Relación del Profesional en Fonoaudiología con las Asociaciones Profesionales

Artículo 35°. Es compatible con el buen ejercicio profesional pertenecer o formar parte del Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), y las asociaciones científicas o gremiales de carácter

general o de especialistas que propendan por el intercambio científico, el desarrollo personal, intelectual y social; así como por la solidaridad con la profesión y el gremio.

Artículo 36°. Los profesionales en Fonoaudiología deberán cumplir cabalmente las normas y preceptos establecidos en los estatutos y reglamentos de cada asociación a la que pertenezcan y estarán obligados a cumplir estrictamente los principios éticos contemplados en esta ley.

CAPÍTULO V

De los Honorarios Profesionales

Artículo 37°. Los profesionales en Fonoaudiología que laboren por cuenta de una entidad pública, privada o mixta no podrán percibir honorarios directamente de los usuarios que atiendan en estas instituciones sino a través de ellas, a menos que las condiciones contractuales lo permitan.

Artículo 38°. Los profesionales en Fonoaudiología no ofrecerán, aceptarán o darán comisiones por remisión de usuarios.

Artículo 39°. Los profesionales en Fonoaudiología informarán desde el inicio a sus usuarios el costo de sus servicios profesionales, y cualquier variación del mismo durante el proceso.

CAPÍTULO VI

De la Publicidad Profesional y Propiedad Intelectual

Artículo 40°. Resulta contrario a la ética, que los profesionales en Fonoaudiología realicen publicidad que no se ajuste a la profesión, la academia y la evidencia científica.

Parágrafo: Es deber ético del profesional en Fonoaudiología respetar en todos los ámbitos la propiedad intelectual, de acuerdo con las normas vigentes.

TÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

Del Alcance y Cumplimiento de la Ley y sus Sanciones

Artículo 41°. Corresponde al Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), con el apoyo de las demás organizaciones gremiales de la profesión de Fonoaudiología del orden nacional, legalmente reconocidas, velar por la promoción de esta ley.

Artículo 42°. Las faltas contra lo establecido en esta ley serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y según el régimen disciplinario aquí determinado.

Parágrafo. La transgresión que se haga de esta ley se dará a conocer a la sociedad mediante los mecanismos que se establezcan para este propósito.

Artículo 43°. La presente ley se divulgará en todas las Instituciones de Educación Superior, organizaciones de profesionales e instituciones públicas y privadas relacionadas con la competencia de los profesionales en Fonoaudiología sujetos a esta norma.

CAPÍTULO II

De los Tribunales Éticos Profesionales

Artículo 44°. Créese el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología con sede en la capital de la República y con competencia para conocer de las quejas e instruir las actuaciones disciplinarias que se adelanten contra los profesionales en Fonoaudiología por violación de la presente ley con ocasión de su ejercicio profesional.

Parágrafo Primero. Facúltese al Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología para dictar su propio reglamento interno.

Parágrafo Segundo. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), podrá establecer Tribunales Regionales de Ética en Fonoaudiología para el territorio nacional, si las circunstancias lo ameritan y existe disponibilidad presupuestal; su composición y funciones se regirán por la presente ley en lo que sea pertinente.

Parágrafo Tercero. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), tendrá como una de sus facultades, sin perjuicio de las asignadas en la Ley 376 de 1997, la organización, desarrollo y funcionamiento del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología.

Artículo 45°. El funcionamiento del Tribunal de Ética en Fonoaudiología será financiado con recursos del Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF).

Artículo 46°. Facúltese al Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), como ente consultivo del Gobierno Nacional en materia de ética.

Artículo 47°. El Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología estará integrado por diez (10) miembros: cinco (5) miembros principales y cinco (5) miembros suplentes, nombrados por el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), de los cuales se designará por votación un presidente y un secretario.

Artículo 48°. Para ser miembro del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, se requiere:

a) Ser colombiano de nacimiento;

- b) Ostentar título profesional en Fonoaudiología, debidamente otorgado y poseer tarjeta profesional vigente;
- c) Gozar de reconocida condición moral e idoneidad profesional;
- d) Haber ejercido la profesión por un período no inferior a diez (10) años, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos durante cinco (5) años;
- e) No haber estado sancionado, estar sancionado o estar en proceso de investigación disciplinaria con ocasión del ejercicio de su profesión.

Artículo 49°. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF) será quien haga la convocatoria nacional abierta y podrán postularse los profesionales que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 48. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología serán elegidos para un período de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos por un periodo más, y tomarán posesión de sus cargos ante al Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF).

Artículo 50°. Tanto el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, como los Tribunales Regionales de Ética en Fonoaudiología, en ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente ley, cumplirán una función pública, pero sus integrantes, por el sólo hecho de serlo, no adquieren el carácter de funcionarios públicos.

Artículo 51°. De cada una de las sesiones del correspondiente Tribunal se dejará constancia en acta, por parte de la Secretaría que se incorporarán al informativo, y que serán suscritas por el Presidente del Tribunal y el Secretario.

Parágrafo. Si en dichas reuniones intervienen otros profesionales como investigados, los mismos suscribirán las actas respectivas.

CAPÍTULO III

De las Normas del Proceso Disciplinario Ético Profesional

Artículo 52°. La acción disciplinaria ético-profesional podrá ser iniciada de oficio, cuando por conocimiento de cualquiera de los miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley o por queja formulada por persona natural, jurídica, pública o privada. En todos los casos deberá existir por lo menos una prueba sumaria del acto u omisión presuntamente contrario a esta ley.

Artículo 53°. Conocido el hecho presuntamente transgresor de esta ley o recibida la queja correspondiente, el Presidente del Tribunal respectivo designará a uno de sus miembros con el propósito de que adelante la investigación.

Artículo 54°. La acción ético-disciplinaria prescribe en cinco (5) años, contados desde el día en el que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta. La formulación del pliego de cargos interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, pero el término de prescripción se reducirá a dos (2) años. La sanción prescribe en cinco (5) años contados desde la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 55°. El proceso ético-disciplinario está sometido a reserva. Solamente podrá ser examinado por el implicado y su defensor. Del proceso ético-disciplinario no se expedirán copias, salvo cuando éstas sean necesarias para sustentar un recurso o ejercer el derecho de defensa o sean requeridas por autoridad competente.

CAPITULO IV

De las Faltas

Artículo 56°. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión fonoaudiológica:

- a. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión de fonoaudiología.
- b. Constituye falta grave contra la ética, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, ejercer sin tener tarjeta profesional registrada por el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos –CCF- o sus homólogos anteriores, también presentar documentos alterados para el trámite del registro profesional o emplear recursos irregulares para la homologación del título profesional.
- c. Es contrario a la ética que en el ejercicio del profesional en fonoaudiología primen intereses de carácter económico o de otra índole, que lo favorezcan o que deriven en beneficio de terceros.
- d. Proporcionar su registro profesional o nombre para llevar a cabo actividades fraudulentas.
- e. Propender o permitir que otras personas ajenas a la profesión de fonoaudiología ejerzan en el territorio nacional.

Artículo 57°. Constituyen faltas en la práctica profesional:

- a. Encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas o de aquellas que produzcan dependencia, alteren la conciencia y la voluntad al momento de prestar servicios profesionales en ejercicio fonoaudiológico.
- b. Divulgar la información que ha recibido de su paciente o de los familiares, en evento de la prestación de sus servicios profesionales, sin el debido consentimiento otorgado por el paciente o su representante.

Parágrafo. Sólo se revelará información obtenida de la persona atendida en los casos contemplados expresamente por disposiciones legales: cuando se trate de solicitudes judiciales, formulación de pericias profesionales, expedición de certificados y en los casos de enfermedades de notificación obligatoria.

- c. Presentar información o registros de pacientes como fotos, videos, grabaciones en los medios de comunicación como redes sociales sin tener y publicar de antemano el consentimiento informado.
- d. Permitir la realización de procedimientos o prestación de servicios por otras personas, colegas o no, a nombre propio y cobrar por estos servicios como si efectivamente hubieran sido realizados a título propio.
- e. Prescribir, recomendar, suministrar o promover el uso de dispositivos o productos que no hayan sido aprobados por las autoridades y entidades competentes o que atenten contra la salud del paciente.
- f. Apoyar científicamente sin tener el conocimiento de la evidencia científica o investigativa de documentos, productos o cualquier publicidad que esté fuera de los estándares de calidad.
- g. Acordar, exigir u obtener del paciente o un tercero, remuneración o beneficio desproporcionado a los servicios prestados, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.
- h. Desarrollar actividades diferentes a las que están establecidas dentro de sus roles o funciones propios del profesional en fonoaudiología, y que vayan en detrimento de la salud o bienestar de un tercero, o realizar actividades, para las cuales no se tiene las competencias o calidades profesionales necesarias para desarrollarlas.
- i. Realizar el registro inadecuado en la historia clínica fonoaudiológica del paciente, o falsear cualquier registro que haga parte del proceso de intervención del profesional en fonoaudiología en beneficio de un tercero o el propio.
- j. Realizar procedimientos o acciones para lo cual no se tiene la competencia o el conocimiento.
- k. No hacer uso del consentimiento informado en los casos que el ejercicio de su profesión así lo exija o cuando cambie el riesgo del paciente o se trate de una intervención extraordinaria o diferente a la inicialmente explicada.
- l. No respetar la libertad del paciente o de quien lo represente, de prescindir de los servicios fonoaudiológicos o el solicitar otras opiniones o información sobre las diferentes alternativas existentes para su caso particular.

Artículo 58°. Constituyen faltas contra la ética en fonoaudiología en la relación con los colegas:

- a. Constituye falta grave difamar, calumniar o injuriar a un colega, lo mismo que hacer eco de manifestaciones y opiniones capaces de perjudicarlo moral o profesionalmente.

Parágrafo. No constituyen actos desaprobados, las diferencias de criterio o de opinión entre los colegas, que se manifiesten y surjan de la discusión, análisis y evaluación de un problema, enmarcadas en el respeto y dignidad humana.

- b. Comete grave infracción a la ética, el profesional que trate en cualquier forma indigna de atraer el paciente de otro colega o practique cualquier acto de competencia desleal, apropiarse de conocimientos o plagiar investigaciones de otros colegas o profesionales.

CAPÍTULO V

Investigación Preliminar

Artículo 59°. En caso de duda sobre la pertinencia de la iniciación del proceso ético-disciplinario, el instructor ordenará la apertura de la correspondiente investigación preliminar, la que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, sí es o no constitutiva de falta disciplinaria, con el objeto de identificar o individualizar al profesional en Fonoaudiología que haya incurrido en ella.

Artículo 60°. Si en concepto del Presidente del Tribunal o el miembro del tribunal designado, el contenido de la denuncia permite establecer la presunción de violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario, el Tribunal correspondiente comunicará lo pertinente a las autoridades respectivas.

Artículo 61°. La investigación preliminar se realizará en el término máximo de un (1) mes; vencido éste, se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria. Cuando no haya sido posible identificar al profesional en Fonoaudiología autor de la presunta falta, la averiguación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, hasta que opere el término de prescripción.

Artículo 62°. La investigación formal o instructiva es la primera etapa del proceso ético disciplinario y la segunda es la de juzgamiento.

CAPÍTULO VI

Investigación Formal

Artículo 63°. Se comunicará al profesional en Fonoaudiología investigado, para que, si lo estima necesario, sea representado por un profesional del derecho, pudiendo solicitar ser escuchado en exposición libre y voluntaria, así como la práctica de pruebas antes que se le formulen cargos.

Parágrafo Primero. Si transcurridos ocho (8) días hábiles no compareciere, se le emplazará mediante edicto en la Secretaría del Tribunal por un término de cinco (5) días hábiles, a partir de

los cuales se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien continuará la actuación.

Parágrafo Segundo. Cuando el profesional en Fonoaudiología rinda versión libre y en ella haga imputaciones a terceros, se le tomará juramento respecto de tales afirmaciones.

Parágrafo Tercero. La Duración de la investigación formal, se realizará en el término de dos (2) meses.

Artículo 64°. Vencido el término de indagación o antes, si la investigación estuviere completa, el secretario pasará el expediente al despacho del investigador para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el informe de la investigación; presentado este, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica resolución de preclusión o resolución de formulación de cargos.

Artículo 65°. Estudiado y evaluado el informe de investigación por el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, se tomará por éste, en pleno, cualquiera de las siguientes decisiones:

- a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación a la ética, en contra del profesional acusado, conforme a lo establecido en el artículo 69;
- b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación a la ética, caso en el cual, por escrito, se le formularán los mismos al profesional en Fonoaudiología inculcado, señalando claramente los actos que se le imputan, las posibles disposiciones legales violadas, fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

Parágrafo Primero. A la diligencia de descargos el fonoaudiólogo investigado podrá ser asistido por un abogado.

Parágrafo Segundo. La diligencia de descargos no podrá adelantarse antes de los diez (10) días hábiles ni después de los veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos.

Artículo 66°. La Sala dictará resolución de preclusión, cuando: a) esté demostrado que la conducta imputada no ha existido; b) que el profesional en Fonoaudiología investigado no la cometió; c) que no es constitutiva de falta a la ética; d) que el proceso no podía iniciarse o proseguirse por muerte del investigado, prescripción o cosa juzgada.

Parágrafo. Esta decisión se comunicará a quien interpuso la queja, si lo hubiere.

Artículo 67°. La resolución de formulación de cargos se notificará personalmente, así: se citará por medios electrónicos, o correo certificado, a la última dirección conocida del investigado. Transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de la comunicación, sin que compareciere, se notificará personalmente al defensor, si lo tuviere. Si careciere de él o de excusa válida o en caso de renuencia a comparecer, será designado un defensor de oficio, a quien se notificará personalmente la resolución.

Cuando el implicado resida fuera del lugar en que se adelanta el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.

Al notificarse la resolución de cargos se hará entrega al acusado o a su defensor de una copia de la misma.

Artículo 68°. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser presentados y sustentados por el investigado, dentro de los siguientes tres (3) días hábiles a su notificación. Las resoluciones de sustanciación no admiten recurso alguno.

El recurso de reposición será resuelto por el miembro designado por el Presidente del Tribunal, que conoce del caso, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su presentación. El recurso de Apelación será resultado por el Tribunal en pleno dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su presentación.

Parágrafo. Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, revoca la preclusión de investigación y deciden formular cargos, los investigadores intervinientes quedarán impedidos para conocer de la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 69°. Se notificarán personalmente al profesional en Fonoaudiología o a su apoderado, la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, la de formulación de cargos y el fallo.

Si en el caso previsto en el inciso anterior no fuere posible hacer la notificación personal, previa constancia secretarial, las resoluciones se notificarán por estado que permanecerá fijado en la Secretaría del Tribunal durante un (1) día y los fallos por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría durante tres (3) días.

Son aplicables al proceso ético las disposiciones sobre notificación en estrados y por conducta concluyente.

Cuando la persona que deba notificarse no residiere en el lugar en el que se adelante el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.

CAPÍTULO VII Juzgamiento

Artículo 70°. El acusado dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de formulación de cargos, para presentar -por escrito- sus descargos y solicitar la práctica de las pruebas adicionales que estime necesarias.

Las pruebas decretadas deberán practicarse dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 71°. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Instructor Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar proyecto de fallo y la Sala, de quince (15) días hábiles, para decidir. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 72°. Practicada la diligencia de descargos, el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología deberá, dentro de un término no superior a quince (15) días hábiles, pronunciarse de fondo sobre el asunto, pudiendo tomar alguna de las siguientes decisiones:

- a) Ordenar el archivo definitivo de las diligencias, por considerar que se encuentra presente ante cualquiera de las causales eximentes de la responsabilidad de que trata el Código de Procedimiento Penal;
- b) Aplicar en contra del investigado, la correspondiente sanción.

Artículo 73°. Los términos de que trate el presente capítulo podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por la mitad del inicialmente concedido.

Artículo 74°. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán en su orden las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal, del Código Único Disciplinario y las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto no sean incompatibles con las aquí previstas.

CAPÍTULO VIII **Segunda Instancia**

Artículo 75°. Contra las decisiones del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, procede el recurso de reposición ante el mismo organismo, y el de apelación ante el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos –CCF–, los cuales deben ser presentados y sustentados por el investigado, dentro de los siguientes tres (3) días hábiles a su notificación.

Los recursos de reposición y apelación serán resueltos dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su presentación.

Parágrafo. Cuando existan Regionales del Tribunal de Ética en Fonoaudiología, contra las decisiones de éstos, procederán los recursos de reposición ante el mismo organismo y el de apelación ante el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología con sede en la capital de Colombia.

Artículo 76°. Con el fin de aclarar hechos, el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles, en cuyo caso, se amplía a cuarenta y cinco (45) días hábiles el término para decidir la apelación.

CAPITULO IX **De las Sanciones**

Artículo 77°. Contra las faltas a la ética profesional, valoradas de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en las mismas, proceden las siguientes sanciones:

- a. Amonestación verbal;
- b. Amonestación escrita;
- c. Suspensión en el ejercicio profesional hasta por seis (6) meses;
- d. Suspensión en el ejercicio profesional hasta por cinco (5) años.

Artículo 78°. Las sanciones de suspensión en el ejercicio profesional solamente podrán imponerse por el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología. En su reglamento interno se incluirá el proceso de seguimiento a los profesionales suspendidos o sancionados.

Artículo 79°. Las sanciones consistentes en censura pública, suspensión y exclusión del ejercicio profesional serán publicadas en lugares visibles del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos –CCF-, las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud y de las Organizaciones mencionadas en esta norma. Así mismo, incluida la censura privada se anotarán en el registro profesional nacional que llevará el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos –CCF-, y el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología.

Ejecutoriada la decisión en la que se sanciona al profesional en Fonoaudiología, el Tribunal Regional la comunicará a las Entidades a que se refiere el inciso anterior.

Si la sanción la impone el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, en única instancia, se dará cumplimiento al inciso anterior.

CAPITULO X Disposiciones Finales

Artículo 80°. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos –CCF-, estudiará el presupuesto de gastos e inversiones presentado por el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología y asignará anualmente los recursos para el funcionamiento de éste y de las Seccionales que se llegaren a conformar.

Artículo 81°. La presente ley regirá desde la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Senadores de la República



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
SENADOR
AUTOR
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO

**PROYECTO DE LEY No _____ 2021 SENADO “POR EL CUAL SE EXPIDE EL
CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL EJERCICIO DE LA FONOAUDILOGÍA EN
COLOMBIA”**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto del Proyecto

El presente Proyecto de Ley tiene como objeto principal establecer el Código de Ética para los profesionales de la Fonoaudiología.

El código de ética de una profesión formula los principios éticos y morales fundamentales sobre los que la comunidad profesional sustenta su quehacer reconociendo sus derechos, deberes y obligaciones; además, se convierte en un mecanismo objetivo que establece los lineamientos normativos y regula el comportamiento profesional. Para la profesión de Fonoaudiología es esencial en la prestación de servicios a la población en las diferentes etapas de ciclo vital, con características comunicativas diversas y necesidades particulares.

El presente código de ética ha sido producto del consenso, de la reflexión y la construcción colectiva de los fonoaudiólogos colombianos y busca contribuir en gran medida a la dignificación del ejercicio profesional del fonoaudiólogo, orientar, comprometer y enriquecer a la comunidad profesional, quienes serán responsables en favorecer los más altos estándares de su profesión para alcanzar la calidad y pertinencia en la actuación profesional individual y la de los colegas.

El código de ética se constituye en una herramienta que orienta al profesional en Fonoaudiología en relación con la práctica profesional, su comportamiento con individuos, colectivos, colegas y otros profesionales; aportando a la sociedad y la cultura del país. Así mismo permite disponer al gobierno y la comunidad de profesionales de un órgano de control y régimen disciplinario que permita ejercer vigilancia sobre los roles y las funciones propias de la profesión.

Sobre la Profesión de Fonoaudiología:

La Fonoaudiología es reconocida en Colombia como una profesión universitaria, que requiere el título de idoneidad profesional, se enmarca en una formación científica, humanística, liberal, autónoma e independiente. El ejercicio profesional en Fonoaudiología se soporta en el sólido conocimiento de su objeto de estudio: la comunicación humana, sus variaciones y desórdenes a lo largo del ciclo vital de individuos, grupos y poblaciones. Se proyecta en los ámbitos de salud, educación, trabajo, bienestar social, y en otros donde se requiera su contribución, puesto que la comunicación humana es un componente fundamental para la participación, la convivencia, la inclusión social y el desarrollo humano.

Las áreas en las que trabaja el fonoaudiólogo son audición, lenguaje, habla, voz y función oral-faríngea. Las actividades que realiza son promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, intervención, asesoría, y consejería. Se desempeña en los roles asistencial, docente, investigativo, administrativo y de consultoría.

La actuación profesional promueve el bienestar comunicativo de los individuos y de las colectividades, optimizando habilidades y estilos comunicativos eficaces en ambientes naturales o funcionales. Se

fundamenta en el conocimiento, los enfoques, metodologías y tecnologías disponibles, de acuerdo con los avances basados en la evidencia científica; está centrada en el individuo, el colectivo y su entorno, teniendo en cuenta las diferencias comunicativas y las variaciones lingüísticas; se sustenta en las características personales, interpersonales y sociales, y respeta la diversidad cultural.

Referentes Internacionales:

Actualmente varios países tienen establecido por ley el Código de Ética para la profesión de la Fonoaudiología, entre ellos podemos encontrar a Argentina, Brasil, Chile, Estados Unidos, Canadá, Australia y Sur África.

Referentes Nacionales:

En el ámbito nacional otras profesiones de la salud han adoptado su propio código de ética, promulgándolo como ley de la república y haciéndolo efectivo en el territorio colombiano. Estas profesiones son:

- Odontología, Ley 35 de 1989.
- Medicina, Ley 23 de 1981.
- Enfermería, Ley 911 de 2004.
- Optometría, Ley 650 de 2001.
- Terapia Respiratoria, Ley 1280 de 2008.
- Psicología, Ley 1090 de 2006.

II. Marco Legal.

Ley 1164 de 2007 por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud.

En su artículo 10 delega en los Colegios Profesionales las funciones públicas profesionales, frente a esta condición la comunidad profesional en consenso decide crear el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos - CCF, el cual presenta al gobierno nacional los requisitos establecidos en el artículo 9 de la presente ley, siendo una de las dos primeras profesiones en cumplir con las condiciones requeridas para asumir estas funciones, según consta en la Resolución 2784 de 2012. Con lo anterior se sustenta una vez más la responsabilidad de la Fonoaudiología como una profesión autónoma enmarcada en la autorregulación con el ejercicio ético en beneficio de los individuos, grupos y comunidades, así como con los profesionales fonoaudiólogos.

El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos fue el ente encargado de convocar a los profesionales del área en todo el país, para elegir un comité nacional que redactara el articulado de este proyecto, el Comité de redacción del código de ética para la

Fonoaudiología en Colombia, desde Noviembre de 2010 desarrolló el documento base para el presente Proyecto de Ley.

En el Artículo 18 se establecen los requisitos para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones del área de la salud, los cuales se tienen en cuenta para el apartado de Práctica Profesional en el proyecto de ley del Código de Ética para la Fonoaudiología.

En el capítulo V, se establecen todos los lineamientos del desempeño del Talento Humano en Salud, soporte básico que enfatiza y regula el Código de Ética en Fonoaudiología en aspectos como la actitud profesional responsable que permita la adopción de una conducta ética para mayor beneficio de los usuarios; la competencia profesional que asigne calidad en la atención prestada a los usuarios; el criterio de racionalización del gasto en salud dado que los recursos son bienes limitados y de beneficio social y el mantenimiento de la pertinencia clínica y uso racional de la tecnología con base en el autocontrol y la generación de prácticas y guías y/o protocolos de atención en salud comúnmente aceptadas.

El Código de Ética en Fonoaudiología materializa en su documento el contexto ético de la prestación de los servicios en cuanto a principios, valores, derechos y deberes que fundamentan las profesiones y ocupaciones en salud, en este caso de la profesión de Fonoaudiología, establecido en el capítulo VI acerca de la prestación ética y bioética de los servicios.

Decreto 4192 de 2010.

Establece las condiciones y requisitos para la delegación de las funciones públicas en los colegios profesionales del área de la salud. En su artículo 2° se definen los colegios profesionales del área de la salud, las profesiones y ocupaciones del área, entre otras.

Ley 376 de 1997 por la cual se reglamenta la profesión de Fonoaudiología y se dictan normas para su ejercicio en Colombia.

Este es un insumo fundamental para el proyecto de ley del Código de Ética para la Fonoaudiología, pues permite caracterizar al profesional en Fonoaudiología de acuerdo con las áreas de desempeño, campos generales de trabajo, la práctica inadecuada y el ejercicio ilegal.

Ley 1751 de 2015 Ley estatutaria en salud. Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

En su capítulo III Profesionales y Trabajadores de la Salud, establece:

Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica.

Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.

La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias.

Parágrafo. Queda expresamente prohibida la promoción u otorgamiento de cualquier tipo de prebendas o dádivas a profesionales y trabajadores de la salud en el marco de su ejercicio laboral, sean estas en dinero o en especie por parte de proveedores; empresas farmacéuticas, productoras, distribuidoras o comercializadoras de medicamentos o de insumos, dispositivos y/o equipos médicos o similares.

Artículo 18. Respeto a la dignidad de los profesionales y trabajadores de la salud. Los trabajadores, y en general el talento humano en salud, estarán amparados por condiciones laborales justas y dignas, con estabilidad y facilidades para incrementar sus conocimientos, de acuerdo con las necesidades institucionales.

Las normas anteriormente mencionadas dan un contexto del desarrollo legal que ha tenido la Profesión de la Fonoaudiología de manera directa o bien sea en relación con el sector de la Salud y el presente Código de Ética se constituye en el complemento fundamental a las normas ya vigentes.

III. Conveniencia del Proyecto de Ley.

Este Proyecto de Ley entra a complementar el marco jurídico en que se desarrolla la profesión de la Fonoaudiología en Colombia, tal como ya se ha hecho con otras profesiones del sector salud.

Los principios rectores que debe observar todo fonoaudiólogo, los principios específicos que deben guiar su actuación ética, elevados a Ley de la República, se constituye en una herramienta fundamental para orientar la transparencia y la rectitud de la relación entre los profesionales del área y de éstos con la ciudadanía.

Dichos principios puestos bajo el conocimiento de toda la ciudadanía se constituyen en fundamento constructivo de la cultura del correcto ejercicio profesional, de los medios para exigir responsabilidad y compromiso con el sector salud y con la sociedad. Quien actúa con ética y responsabilidad, dignifica su profesión y contribuye al desarrollo de un mejor país.



De los Senadores de la República

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS

Senador

Autor

Partido Centro Democrático